REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1201

Panamá, 27 de octubre de 2010

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Luis Alberto Murgas Castillo,** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 197 del 18 de febrero de 2010, emitida por la director general de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, actuando en representación de la Lotería Nacional de Beneficencia con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante alega que los actos acusados infringen las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 138, 141, numeral 17, 154, 155 y 158 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se aprueba la Carrera Administrativa;

B. El artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa y la ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones;

C. El artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales";

D. El artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 4 a 10 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 197 de 18 de febrero de 2010, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, por la cual se removió a Luis Alberto Murgas Castillo del cargo de secretario ejecutivo II que ocupaba en la unidad administrativa de la agencia de Bugaba, de dicha entidad, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad demandada se reintegre al demandante a sus labores con el consecuente pago de los salarios generados desde la fecha de su remoción hasta que se haga efectivo el reintegro. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Antes de presentarse ante esa sede jurisdiccional, el recurrente procedió a impugnar el citado acto administrativo mediante la interposición del recurso de

reconsideración el cual fue resuelto mediante la resolución 2010-77 de 27 de marzo de 2010, a través de la cual la entidad demandada dispuso desestimar dicho recurso y mantener en todas sus partes el acto original. (Cfr. fojas 65 a 68 del expediente administrativo).

Agotada la vía gubernativa de la forma antes expuesta, el demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos cargos de ilegalidad procedemos a contestar en forma conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente.

En este contexto, el apoderado judicial del demandante sustenta sus cargos de infracción partiendo del hecho que Luis Alberto Murgas Castillo es un funcionario público incorporado al régimen de carrera administrativa, toda vez que la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 16 de 13 de febrero de 2008, le otorgó el certificado 20646 que le confiere tal condición, y por tal razón, gozaba de estabilidad en el cargo que ocupó en la institución demandada.(Cfr. foja 34 del expediente administrativo).

También señala que Murgas Castillo padece de dolencias cardiacas, de las cuales tiene conocimiento la autoridad nominadora. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que observa este Despacho en las constancias que reposan en el expediente judicial, el demandante, Luis Alberto Murgas Castillo, fue acreditado como funcionario de carrera administrativa mediante los citados documentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, que modifica la ley 9 de 20 de junio de 1994.

No obstante, debe advertirse que dicha acreditación, fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 30 de junio de 2009 que dispone lo siguiente:

> "**Artículo 21 (transitorio).** En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Al respecto, el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, visible en las fojas 30 a 35 del expediente judicial, indica que, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, por la cual fueron dejados sin efecto en todas las entidades públicas los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados al amparo de la ley 24 de 2007, Luis Alberto Murgas Castillo quedó excluido de dicho régimen al igual que de los derechos y prorrogativas consagrados a favor de los servidores públicos adscritos a la carrera, pasando en consecuencia a ser un funcionario de libre nombramiento o remoción, por lo que su desvinculación del cargo que ocupaba se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que ostenta autoridad nominadora para nombrar o remover a los servidores públicos de la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la facultad discrecional que la ley le atribuye a la autoridad nominadora para proceder a la remoción de servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 13 de julio del 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

> "**...**
>
> Cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.

> 1. En el caso particular que nos ocupa se observa que:
> El Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez inició labores como funcionario en la Radio y Televisión Educativa Canal Once, el 27 de diciembre de 2004, en el cargo de Ingeniero en Telecomunicaciones, posteriormente se le tramitó su nombramiento por transferencia del Ministerio de Educación al Sistema Estatal de Radio y Televisión el 1 de mayo de 2006, en el cargo de Ingeniero en Telecomunicaciones ejerciendo las funciones de Ingeniero de Unidad Móvil y Satélite, designación ésta que fue producto de una facultad discrecional de la autoridad nominadora y no de un concurso de mérito, sino que el mismo ingresó a laborar por medio del sistema de libre nombramiento y remoción.
> 2. El demandante no ha acreditado que hubiera ingresado a la carrera administrativa mediante concurso.
> Por tanto, en aplicación a la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005 por la cual se crea El Sistema Estatal de Radio y Televisión , la autoridad nominadora podía ordenar la destitución del Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez.
>
> **...**
>
> V. DECISIÓN
> Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ESILEGAL la Resolución No. 001-2008 del 9 de enero de 2008, emitida por el Director General de Sistema Estatal de Radio y Televisión , el acto confirmatorio y se NIEGAN las demás pretensiones."

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas pertinentes, de tal suerte que al demandante no le son aplicables los artículos 138, 154 y 155 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, antes mencionados, por lo que los cargos formulados por la infracción de los mismos carecen de sustento jurídico.

Según alega el recurrente, también se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, puesto que, a su juicio, para que se excluya a los funcionarios de carrera administrativa con fundamento en la ley 43 de 2009, es necesaria la emisión de un acto administrativo posterior, así como su notificación.

En atención al anterior argumento, este Despacho advierte que el mismo carece de sustento jurídico, puesto que el artículo 21 de la citada ley, constituye el acto mismo de desacreditación de los servidores públicos de carrera administrativa a los que hace referencia, entre los cuales se encuentra, Luis Alberto Murgas Castillo. La disposición legal en mención, es una norma de orden público, cuyo texto fue publicado en la gaceta oficial 26336 de 31 de julio de 2009, acto por el cual se le dio publicidad y, por ende, surte para el afectado los efectos de una notificación.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 141 numeral 17, del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 43 de 2009, y del artículo 4 de la ley 59 de 2005, contrario a lo alegado por la parte actora, somos de la opinión que tales cargos deben desestimarse, ya que conforme lo previsto en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, la protección que le brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, requiere de una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, documento éste que no ha sido aportado al proceso la parte demandante.

Dicha norma legal señala igualmente que, mientras la comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esa ley, razón por la cual al no encontrarse acreditada la enfermedad cardiaca alegada por la parte actora a través de la certificación señalada en la citada ley, la institución demandada procedió con la emisión del acto impugnado.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 197 de 18 de febrero de 2009, emitida por el director general de la Lotería Nacional de

Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, la cual ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 697-10